

de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion encargado del de Hacienda, Domingo D. Pichardo.

Núm. 536.—DECRETO del C. C. poniendo en su fuerza y vigor la ley de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, declarada la urgencia.

Considerando: que la ley de Ayuntamientos en vigor no está en armonía con el régimen económico y político que establece la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º. Queda en toda su fuerza y vigor la ley de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847, en todo lo que no sea contrario a la Constitucion.

Art. 2º. Los Ayuntamientos, en virtud de los artículos 120, 121 y 122 de la Constitucion, nombrarán sus correspondientes Corregidores; y en las comunes cabeza de Departamentos y de Provincias, nombrarán dos Alcaldes, y en las demas comunes, uno solamente.

Art. 3º. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso, en la heroica villa de Moca, á seis de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion, Domingo D. Pichardo.

Núm. 537.—DECRETO del C. C. autorizando al P. E. á contratar un empréstito por \$500000.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Constituyente, en nombre de la Nacion, declarada la urgencia.

Considerando: que el estado exhausto en que ha puesto el tesoro público, la administracion del ex-Presidente Baez, tanto por haber malversado los caudales de la Nacion cuanto por haberla obligado á derrocar su poder.

Considerando: que al depositar la nacion el poder en nuevas manos, es de su deber proveer los medios de hacer frente á las exigencias del Estado, independiente de la renta anual de la República y de los recursos ordinarios del tesoro.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para crear por empréstito dentro ó fuera del país, la cantidad de quinientos mil pesos fuertes que se contratarán bajo el crédito y responsabilidad de la Nacion, en los términos y condiciones que sean ménos onerosas al erario público.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo aplicará el producto de ese empréstito á hacer frente á los gastos del Estado, cuando las rentas no basten á amortizar el papel moneda en circulacion en cuanto lo permitan el erario público y la situacion del país.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo dará cuenta al primer Congreso ordinario, por un mensaje especial de la forma, modo y condiciones con que haya hecho uso de esta facultad, y hará llevar por el Ministro de Hacienda cuenta detallada de las operaciones que se hagan en virtud de este voto de crédito.

Art. 4º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término constitucional, y deroga toda otra disposicion que le sea contraria.